

## **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 18**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de junio del 2001.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Rafael Octavio de Luna Quiñónez.

**Abogado:** Lic. Reixon Antonio Peña Quevedo.

**Recurridos:** Arrocería Mao, S. A.

**Abogado:** Lic. Luis Fernando Disla Muñoz.

### **CAMARA CIVIL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 12 de octubre del 2005.

Preside: Margarita A. Tavares.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Octavio de Luna Quiñónez, dominicano, mayor de edad, soltero, identificado con la cédula de identidad y electoral núm. 033-0019665-0, domiciliado y residente en la calle 2 núm. 3 del sector Proyecto Villa Flores del Municipio de Esperanza, Provincia de Valverde, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 12 de junio de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

“Procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Octavio de Luna Quiñónez, contra la sentencia No. 358-2001-00173, de fecha 12 de junio del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 2002, suscrito por el Licdo. Reixon Antonio Peña Quevedo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2002, suscrito por el Licdo. Luis Fernando Disla Muñoz, abogado de la parte recurrida Arrocería Mao, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de abril de 2003, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de valores y validez de embargo retentivo, incoada por Arrocería Mao, S. A., contra Rafael de Luna Quiñónez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 4 de enero de 2001 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Rechazar como el efecto rechaza, el fin de inadmisión planteado por el demandado, señor Rafael de Luna Quiñónez, por las razones antes indicadas; **Segundo:** Fijar como al efecto fijamos, el conocimiento de la presente demanda para el día miércoles

que contaremos a veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de que el demandado presente sus conclusiones al fondo; **Tercero:** Reservar como el efecto reservamos, las costas del procedimiento para fallarlas conjuntamente con el fondo de la presente demanda”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, señor Rafael de Luna Quiñónez, por falta de concluir; **Segundo:** Pronuncia, el descargo puro y simple del recurso de apelación, interpuesto por señor Rafael de Luna Quiñónez, contra la sentencia civil número 012, de fecha cuatro (4) del mes de enero del dos mil uno (2001), dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Luis Fernando Disla, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad; **Cuarto:** Comisiona, al ministerial Juan Francisco Estrella, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la sentencia”; Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 24 de mayo de 2001, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto núm. 62-2001, de fecha 17 de abril de 2001, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que: se pronuncie el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir y que se descargara pura y simplemente del recurso;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado. Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Octavio de Luna Quiñónez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 12 de junio de 2001, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Licdo. Luis Fernando Disla Muñoz, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre del 2005.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)